

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9792

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 y 12 Septiembre de 1929)

Núm. 1942
GOBIERNO CIVIL

Circular

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento, se hace saber la obligación que tienen de pasar revista anual reglamentaria durante el último trimestre, todos los individuos separados de filas, cualquiera que sea su situación militar, y Arma o Cuerpo a que pertenecen.

Al propio tiempo se interesa de los señores Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre haciendo resaltar los preceptos de los artículos 36, 38, 39, 40, 42, y 44 del referido texto legal, con el fin de que coadyuven al mejor éxito y en evitación de que puedan alegar ignorancia los interesados.

Palma 13 de septiembre de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 1951

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular

Los Señores Alcaldes de los pueblos que se relacionan al final de la presente circular se servirán remitir a esta Presidencia en término de segundo día las relaciones juradas de existencias de aceite en la forma determinada en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 9778, previniéndoles que de no recibirse en el indicado plazo me veré obligado a corregir su morosidad.

Palma 14 de septiembre de 1929.

El Gobernador,

P. A.

ERNESTO ESCAT

Relación

Campos del Puerto, Petra, Porreras, San Juan, San Lorenzo de Descardazar, Santañy, Las Salinas, Son Servera, Búger, Costitx, Inca, La Puebla, Lloseta, Mancor del Valle, Maria de la Salud, Sancellas, Estallenchs, Lluchmayor y Santa Maria.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El lisonjero éxito alcanzado el año anterior en el suministro de trigo para semente a los agricultores, realizado

por el Estado, determinó al Gobierno de V. M. a repetir el servicio, que en años sucesivos se perfeccionará considerablemente, cuando se puedan ofrecer a los agricultores los trigos selectos que en los años próximos obtendrá el Instituto de Cerealicultura, de reciente creación.

El suministro de sementales que se organiza no tendría eficacia si aquellos agricultores que tienen voluntad de mejorar lo que poseen, tan numerosos por fortuna, no encontrasen todas las facilidades necesarias para satisfacer sus deseos, y entre ellas es seguramente la más esencial la de proveerles del numerario preciso.

A este fin el Servicio Nacional de Crédito Agrícola necesita que se le faculte, como en el año anterior, para poder otorgar préstamos, con garantía personal, a la reunión de cinco agricultores, por lo menos, que solidariamente respondan del compromiso que contraen.

Ante las consideraciones que preceden, el Presidente, que suscribe, previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1959

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda vigente el Real decreto de 21 de septiembre de 1928, número 1.607, para que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola pueda realizar préstamos a los agricultores con destino a la adquisición de semente de trigo.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un crédito ampliable, que podrá llegar a la cantidad de cinco millones de pesetas.

Dado en Palacio a siete de septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 8 setiembre de 1929)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 706

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por varios industriales propietarios de fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes e internados, cafés, bares, etc., sobre las dificultades que encuentran para dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de 22 de mayo último sobre protección de las botellas o jarras de agua para bebida con tapas o cubiertas automáticas de metal, cristal o celuloide, etc., por no existir en el mercado fabricación de esta naturaleza en cantidad bastante para atender a las demandas que exigen las necesidades de estos servicios, por lo que solicitan se conceda un plazo prudencial para que puedan dar

cumplimiento a las disposiciones enunciadas, y teniendo en cuenta que es justo acceder a la pretensión de referencia, por cuanto con ello se facilita la adquisición de tales elementos protectores de bebidas; y siendo, por otra parte, necesario determinar la periodicidad con que han de ser efectuadas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización en los edificios y locales correspondientes a los servicios de inspección veterinaria que no figuran en el citado Reglamento, así como incluir alguna otra prescripción omitida en el mismo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que entre las disposiciones adicionales 2.ª y 3.ª del Reglamento de 22 de mayo último figure otra disposición adicional 2.ª bis, redactada en la siguiente forma:

«Se concede igualmente un plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que los dueños o arrendatarios de fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes e internados, cafés, bares, tabernas, restaurantes y casas de comida, etc., se provean de las tapas o cubiertas automáticas de cristal, metal o celuloide, necesarias para proteger las botellas o jarras de agua para bebida, así como de las cápsulas metálicas para cubrir los golletes o cuellos de las botellas de vinos, jarabes, licores, etc.; transcurrido el cual, se impondrán obligatoriamente, bajo las responsabilidades y sanciones que enumera este Reglamento.»

2.º Que al epígrafe cuadros, establos, paradores, porquerizas, rediles, albergues animales de cualquier clase, se adicione lo siguiente:

«Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada cuatro meses como minimum.»

Que al epígrafe mataderos particulares, chacinerías, quemaderos, desolladeros, locales de industrialización de productos animales, se agregue:

«Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada tres meses, como minimum.»

Que al epígrafe «Carnicerías, pescaderías, huererías, lecherías, expendurías de productos alimenticios animales» se añada:

«Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada seis meses, como minimum.»

3.º Que al final del artículo 22 se adicione lo siguiente:

«El régimen y procedimiento para la práctica de las desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones, correspondientes a los locales y edificios que comprende la inspección veterinaria a la que se refieren las tres tarifas últimas del Reglamento, se ajustará a las normas generales establecidas en los artículos 10 y 11 y demás concordantes de este Reglamento, aplicables en cada caso a juicio del Inspector Veterinario municipal.»

4.º Al final de la letra j) «Escuelas e internados» y antes de la letra k) «Casas de baños» se hará figurar la siguiente prescripción:

«En las fondas, hoteles, pensiones, casas de viajeros y de huéspedes, restaurantes, casas de comidas, cafés, bares y ta-

bernas, posadas y paradores, Sociedades y Círculos de recreo y en las Escuelas e internados, así como en todos los establecimientos de alojamiento y cosumición pública de alimentos y bebidas, se servirá el agua filtrada, para lo cual deberán instalarse aparatos que funcionen a presión, si en la localidad existe red de distribución de agua, o de filtración por cualquiera de los sistemas aceptados en la práctica en las demás poblaciones.»

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Senor Director general de Sanidad.

(Gaceta 23 junio de 1929)

**

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta* de 9 de julio último han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 9 de septiembre 1929.—El Director general, P. D., M. Fernández Jiménez

Relación que se cita.

D. Juan Pérez Munuera—Torrevieja (Alicante).

D. Francisco Javier Cereceda de la Quintana.—Villamartin (Cádiz).

D. José Barés Tonda.—Arjona (Jaén).

D. Amador Sánchez López.—Motril (Granada).

D. Ramón Lorente Sanjurjo.—Tuy (Pontevedra).

D. Nicolás Cabañas Mondéjar.—Burjasot (Valencia).

D. Manuel Costa Ojeda.—Aracena (Huelva).

D. Francisco J. Cereceda de la Quintana.—Conil (Cádiz).

D. Paulino Samaniego Arias.—Nava del Rey (Valladolid).

D. Francisco J. Cereceda de la Quintana.—Alcalá de los Gazules (Cádiz).

D. José Morell Llácer.—Gandía (Valencia).

D. Manuel Martínez Palacios.—Siero (Oviedo).

D. Ramón Lorente Sanjurjo.—Marín (Pontevedra).

D. Tomás Angel Ríos González.—Reinosa (Sastander).

D. José Barés Tonda.—Gibraleón (Huelva).

D. Juan Cortada González.—Villalba del Alcor (Huelva).

D. José Barés Tonda.—Fernán Núñez (Córdoba).

D. Manuel Vigas Montaña.—Ripoll (Gerona).

D. Bartolomé Caballero Tejero.—Cabañas (Huelva).

D. Esteban Navas Ruiz.—Campillos (Málaga).

D. Antonio González Limiñana.—Monóvar (Alicante).

(Gaceta 11 setiembre de 1929)

**

2 SECCION PROVINCIAL

Núm. 1946
INSPECCION PROVINCIAL
DE SANIDAD

Protección higiénica de garrafas, botellas, etc. en los cafés, fondas y similares

Habiendo finido el plazo de dos meses que concedía la R. O. de 21 de junio último (*Gaceta* del 23) que se inserta en el presente BOLETIN, referente al uso obligatorio de tapas automáticas para los recipientes de agua y de tapones de metal, cristal o celuloide para las botellas de vinos y licores, en relación con el Reglamento de inspección de establecimientos, locales y vehículos de servicio público de 22 de mayo, se recuerda a los Señores Inspectores Municipales de Sanidad la necesidad de exigir su exacto cumplimiento, proponiendo a los Señores Alcaldes la imposición de las sanciones correspondientes a los infractores.

Palma 5 de Septiembre de 1929.—El Inspector Provincial de Sanidad, Juan Durich.

Núm. 1941

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930 aprobado por la Comisión Municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Lloseta 9 septiembre de 1929.—El Alcalde, Bernardo Negre.

Núm. 1947

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Anuncio.—En el corral de esta villa se hallan detenidas desde el día 7 del corriente dos ovejas de color blanco que llevan la marca B. en la parte derecha, y las orejas cortadas. Lo que se hace público para conocimiento de su propietario y si no aparece serán subastadas el día 18 del corriente a las 12 en la Casa Consistorial.

Algaida 11 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Núm. 1948

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento de Juez Municipal del término de Fornalutx que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos procedentes.

Don Joaquín Busquets y Estadés.

Palma 12 de septiembre de 1929.—Jaimé Serra, Secretario.—V.º B.º—Francisco F. Peña.

Núm. 1908

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de comunicación del Señor Gobernador Civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos Don Miguel Calafell y D. José Sampol, referente a la necesidad de ser internado en el Manicomio Monserrat Santandreu Comas, vecino de Son Sardina, a instancia de su esposa Catalina Sabater, arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 de mayo de 1885, la R. O. de 20 junio siguiente y la otra de 30 mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Monserrat Santandreu Comas, en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a todos los parientes del mencionado recluso por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Palma a cinco de septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1923

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha dictada en la sección

cuarta del juicio universal de quiebra de Don Bernardino Pizá Reynés, se manda a todos los acreedores del quebrado que dentro del término de sesenta días desde dicha fecha, presenten a los síndicos Don Antonio Piña, Don Lorenzo Rosselló y Don Juan Arroyo los títulos justificativos de su crédito en el modo previsto en el art.º 1102 del Código de Comercio, para proceder al exámen y reconocimiento en la Junta que deberá celebrarse el día veinte y dos de noviembre próximo y hora de las cuatro de la tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel 86, y se les cita para que concurren a ella personalmente o por medio de su apoderado autorizado con poder bastante, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma de Mallorca a dos de septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1942

Don Luis Rosselló Sendra, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: Que en el incidente sobre pobreza de D.ª Juana Ana Vidal Ros con citación entre otros, de don Antonio Monserrat Vidal, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a diez de junio de mil novecientos veintinueve.—El Sr. Don Luis Rosselló Sendra, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, habiendo visto los presentes autos incidente de pobreza, deducidos por D.ª Juana Ana Vidal y Ros, jornalera y vecina de Lluchmayor, representada por el Procurador D. Miguel Oliver, bajo la dirección del Letrado D. Honorato Sureda, con citación del Sr. Abogado del Estado y de D. Francisco y don Antonio Monserrat y Vidal, éste de domicilio ignorado y aquél vecino de la repetida ciudad de Lluchmayor, sin defensa ni representación, no habiendo comparecido en autos; y....=Fallo que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.ª Juana Ana Vidal y Ros para que pueda litigar derechos propios y promover el juicio de ab-intestato y el de testamentaria de D. Miguel Monserrat Contesti y de D. Antonio Monserrat Tomás respectivamente y con derecho a disfrutar de los beneficios que la indicada ley en su artículo 14 concede a los de su clase sin perjuicio del reintegro en su caso.—Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Luis Rosselló Sendra.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mí doy fé.—González F. Espinar».

Y en atención a que D. Antonio Monserrat y Vidal es de domicilio desconocido, para la notificación al mismo de la preinserta sentencia, se expide el presente en Palma a seis de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Luis Rosselló.—El Secretario, P. H., Juan Cabanes.

Núm. 1939

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador Don Bernardo Jaume en representación de Francisco Frau Hermanos y Compañía contra Doña Amelia Juan Torres y Doña María Palmer Zerboni sobre reclamación de cantidad se ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue:—Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a treinta de agosto de mil novecientos veinte y nueve.—El Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón; ha visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de tres mil novecientos sesenta y cuatro pesetas noventa y un céntimos en el cual es demandante la Sociedad Regular Colectiva con domicilio en esta capital Francisco Frau Hermanos y Compañía representada por el Procurador Don Bernardo Jaume Masanet y defendida por el Letrado D. Pedro Fiol Barceló y demandados Doña Amelia Juan Torres, mayor de edad, viuda de Palmer, sin profesión determinada y de esta vecindad y Doña María Palmer Zerboni, mayor de edad, casada y declarada rebelde, representada la primera por el Procurador Don Juan Cabot y Vidal y defendida por el Abogado Don Tomás Muntaner.—Fallo.—Que debo condenar y condeno a Doña Amelia Juan y To-

res, viuda de Palmer y a Doña María Palmer Juan de Zerboni a satisfacer mancomunadamente a la Sociedad Regular Colectiva con domicilio en esta ciudad Francisco Frau Hermanos y Compañía la cantidad de tres mil novecientos sesenta y cuatro pesetas noventa y un céntimo por el concepto expresado en la demanda que este juicio inicia y los intereses de las mismas a razón del cinco por ciento anual desde catorce de agosto de mil novecientos veinte y ocho, fecha del acto conciliatorio, hasta el efectivo pago. Condeno también a dichas señoras demandadas al pago de las costas causadas en este litigio. Así por esta mi sentencia que será notificada a la parte rebelde en la forma dispuesta en el artículo 769 de la ley Procesal civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Fernández Moreda.—Rubricado.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe estando celebrando la Audiencia pública del mismo día de su fecha.—Juan Bestard.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde Doña María Palmer Juan, se extiende la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma de Mallorca a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1935

Don José Puig Corvé Pérez, Juez municipal de la ciudad de Alcudia.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal y debiendo proveerse conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y Reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno, se anuncia al público para que los aspirantes a la misma presenten sus solicitudes dentro del término de quince días con los documentos que las integren.

Alcudia seis de septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—J. Puig Corvé.—Antonio Qués, Secretario.

Núm. 1940

Don Angel Escalera Mesquida, Juez municipal suplente de la ciudad de Manacor, encargado del despacho de este Juzgado.

Por el presente edicto hago saber: que por ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal civil a nombre de D. Andrés Ballester Sard, vecino de La Puebla, contra Antonio Sansó Gomila sobre pago de varias letras de cambio, en su virtud se ha dictado el siguiente «Auto:—En la ciudad de Manacor a siete de septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Vistos y 1.º Resultando: que el procurador Don Antonio Bosch obrando en concepto de apoderado de don Andrés Ballester Sard, vecino de La Puebla, ha presentado demanda en juicio verbal civil contra el vecino de ignorado paradero cuyo último domicilio lo tuvo en ésta, Antonio Sansó Gomila, para que fuese condenado con costas a pagar al actor la cantidad de novecientos sesenta y dos pesetas veinte céntimos procedentes de varias cambiales.—2.º Resultando: que el actor solicita el embargo preventivo de los bienes del demandado para asegurar la cantidad que se reclama fundado en que existen motivos suficientes para creer que el deudor ocultará o malbaratará sus escasos bienes en perjuicio de sus acreedores.—1.º Considerando: que existen los dos requisitos que para decretar el embargo preventivo que determina el artículo 1400, de la Ley de Enjuiciamiento civil y que son suficientes los documentos y letras presentadas para decretar el embargo solicitado.—Visto el citado artículo y los 1401, 1404 y 1405 de la Ley de Enjuiciamiento civil y el Código de Comercio.—El Sr. D. Angel Escalera y Mesquida, Juez municipal suplente por ante mí el Secretario, dijo: que debía decretar y decretaba el embargo preventivo de los bienes del demandado Antonio Sansó Gomila suficientes a cubrir la cantidad de novecientos sesenta y dos pesetas veinte céntimos, de cuenta y riesgo del actor, y se señala para la celebración del juicio el día diez y siete del que cursa a las quince y para la citación del demandado, expídanse los oportunos edictos que se publicarán en estrados del Juzgado y BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirviendo también este proveído de mandamiento en forma para el alguacil y Secretario.—Así por este su auto lo pronuncio, mandé y firmé dicho Sr. Juez doy fé.—Angel Escalera.—Ante mí, Lorenzo Bosch».

En su virtud y a fin de que la citación acordada en el inserto auto tenga efecto

expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor a siete de septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Angel Escalera.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 1938

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1929 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 26 a las 10 y media de la mañana, en el Gobierno militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial y para las harinas, presentarán los análisis correspondientes hechos por el Laboratorio Oficial; no presentando aquellas que no reúnan las condiciones que determina el R. D. de 14 de septiembre de 1920 (*Gaceta de Madrid* n.º 273).

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrán obligados a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega y lo mismo si las harinas fuesen rechazadas por no reunir condiciones en la prueba o los análisis no coincidieran con los de las muestras.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones así como el de los análisis hechos por el Laboratorio Municipal de esta ciudad que precederá a la admisión definitiva de las harinas.

Artículos que se citan

Servicio de subsistencias.—15 Qms. de harina de flor.—360 Qms. de harina para pan de tropa.—500 Qms. de cebada.—700 Qms. de paja para pienso.—Alfalfa (la que consuman los cuerpos).

Servicio de acuartelamiento.—400 litros de petróleo.—60 Qms. de carbón vegetal.—75 Qms. de leña en tronco.—100 litros de aceite vegetal de 2.ª

Palma 6 de septiembre de 1929.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Julio Oliver.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Gonzáles del Valle.

COMISION GESTORA

DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1929 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 26 a las 11 y media de la mañana, en el Gobierno militar, de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrán obligados a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

25 litros de aceite vegetal de 1.ª.—30 Kgs. de azúcar.—70 Qms. de carbón de cok.—40 Qms. de carbón vegetal.—140 Kgs. de jabón común.—50 Kgs. de jabón de sosa.—70 Qms. de leña rajada.—15 Kgs. de velas de esperma.—Carne limpia, coñac, cebollas, dulce, fruta, gallinas, hueso de carne, huevos, jamón, leche, de vacas, manteca de cerdo, manteca de vaca, pescado de 1.ª, riñones, sesos y vino generoso (las cantidades necesarias para el consumo).

Palma 6 de septiembre de 1929.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Julio Oliver.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Gonzáles del Valle.

Real decreto-ley reformando la de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 y su Reglamento de 15 de enero de 1924.

CONTINUACIÓN

Artículo 153. Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las marcas en general, sin perjuicio de los preceptos que las rigen especialmente.

Los plazos de duración y las tasas que dederán satisfacer, serán las determinadas para las marcas individuales.

Artículo 154. Las marcas colectivas no podrán ser transferidas a terceras personas ni autorizarse su uso a individuos que no estén oficialmente reconocidos por la entidad.

Artículo 155. Los Ayuntamientos, Diputaciones y entidades oficiales no constituidos con este objeto, no están facultados para registrar marcas colectivas algunas, salvo los derechos adquiridos.

Artículo 156. Las marcas colectivas caducarán por cualquiera de las razones que se señalan aplicables a las marcas individuales, y además por disolución de la entidad propietaria.

La caducidad de estas marcas tendrá que ser solicitada con las pruebas documentales fehacientes, y no podrá ser acordada sin oír a la colectividad.

CAPITULO III

Tramitación de los expedientes de marcas

Artículo 157. Los documentos que deben presentarse para obtener el registro de una marca son:

1.º Una solicitud con arreglo al formulario que facilite el Registro, haciendo la petición de la marca, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas, consignándose en ella el nombre, apellido o razón social, domicilio del interesado y del agente o representante, en su caso; enumeración concreta de los productos que haya de distinguir y clase de Nomenclátor oficial en que éstos estén comprendidos, expresando si la marca ha sido o no registrada en el extranjero.

2.º Una descripción por duplicado de la marca que se solicita y encabezada con el nombre del peticionario y productos a que ha de aplicarse. Esta descripción estará redactada en castellano, mecanografiada o impresa en pliegos de papel de 31 por 21 centímetros, escritos por una sola cara, con un margen a la izquierda de cuatro centímetros, en el que adherirá un timbre móvil de cinco céntimos. No contendrá enmiendas, abreviaturas ni raspaduras, restricciones ni reservas.

A cada uno de los ejemplares de esta descripción se agregará, cosida, una hoja de igual tamaño con el diseño de la marca que podrá ser dibujado, impreso, grabado o estampado en la misma hoja o simplemente superpuesto o adherido a ella.

3.º Otra descripción en cuartillas, escritas por una sola cara, para la publicación de la concesión en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, redactada en la misma forma que las anteriores.

4.º Un cliché tipográfico de los llamados de línea, cuyas dimensiones máximas no excederán de 10 centímetros.

En los clichés de marcas de orillos se representará el tejido por una superficie cuadrículada, y los hilos que constituyen el orillo, por líneas gruesas, en cuyos extremos se hará la designación del color correspondiente.

5.º Cincuenta pruebas del cliché.

6.º Un certificado de origen del registro de la marca, cuando ésta se solicite por un extranjero perteneciente a alguno de los países de la Unión o que por virtud de los Tratados goce del derecho de reciprocidad.

7.º Los justificantes de las recompensas industriales que figuren en las marcas, cuando con anterioridad no lo hubieren acreditado en otro Registro. Estos justificantes, que podrán ser los títulos originales e testimonios notariales de ellos, se presentarán acompañados de copia simple, que quedará unida al expediente después de confrontados.

8.º La justificación de la condición de Farmacéutico, Médico o Veterinario, para los que soliciten marcas que hayan de distinguir productos medicinales.

9.º Una autorización suscrita por el interesado, en caso de que la gestión se efectúe por medio de un Agente oficial de

la Propiedad industrial, con el conforme de éste, o un poder notarial en el caso de que la gestión se realice por mediación de una persona que no tenga tal carácter.

10. Un índice de los documentos que constituyen el expediente.

Artículo 158. Toda rectificación que lleve consigo la modificación del diseño de una marca se publicará en el *BOLETIN OFICIAL*; pero entonces la prioridad arrancará desde la fecha en que se hubiere solicitado la modificación y no desde la fecha de presentación del expediente.

Por la publicación de esta rectificación abonará la cantidad correspondiente al espacio que ocupe en el *Boletín*, a razón de dos pesetas las cien palabras.

Artículo 159. Cuando el diseño de una marca señalare espacios en blanco, el solicitante declarará las palabras genéricas o denominaciones ya registradas por el mismo peticionario que pretenda utilizar en dichos espacios.

Artículo 160. Recibido el expediente en el Negociado de Marcas, numerado y tomada razón en el libro registro, se confrontarán las descripciones entre sí y se comprobarán con el cliché. Si se encontraren defectos en la documentación, se hará costar en el expediente, y para que puedan ser subsanados se concederá un plazo de un mes, a contar de la publicación del aviso en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, pasando el expediente al examinador que corresponda.

Si en este término no fueren subsanados los defectos señalados, se anulará el expediente, no pudiendo desglosarse del mismo los documentos que lo integran.

Artículo 161. Si la documentación estuviese conforme con las formalidades señaladas en el artículo 157, o subsanados los defectos en su caso, la petición de registro de marcas se publicará en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, para que en el plazo de dos meses, todo el que se considere perjudicado, pueda formular oposición contra la concesión del expresado registro, justificando documentalmente sus alegaciones.

Las oposiciones se formularán siempre ante el Registro de la Propiedad Industrial, y se acompañará copia del escrito, para su traslado al peticionario.

Artículo 162. Cuando la oposición formulada se funde en que la denominación solicitada es de las comprendidas en el apartado 6.º del artículo 137, será menester probarlo. Podrán aportarse como elementos de juicio los informes de las Cámaras de Comercio, Industria, Agrícolas, y los de los gremios o Sindicatos del ramo a que se refiera la marca. El Registro apreciará libremente el valor de estas pruebas.

Si la oposición se fundara en que el solicitante no reúne la cualidad de productor, comerciante o fabricante, o el Registro así lo estimare conveniente, se podrá exigir su demostración antes de la concesión del registro, y justificarse con certificación del Registro Mercantil o la presentación del recibo de la contribución.

Artículo 163. El Examinador de marcas a quien corresponda el expediente, procederá a su examen e informará acerca de si el distintivo solicitado está o no comprendido en alguno de los casos prohibitivos del artículo 137. Caso afirmativo, propondrá la suspensión, que autorizará el Jefe de la Sección de Marcas. Si se hubiese formulado oposición al Registro, se comunicará esta juntamente con los reparos señalados por el Examinador.

La notificación se efectuará en la forma que se prescribe en el artículo 25 para que, en el término de un mes, el peticionario alegue las razones que estime pertinentes a su derecho, modifique la marca o presente autorización del primitivo concesionario, por la que permita el registro solicitado. Si se tratase de caso de identidad no podrá modificarse la marca, ni será eficaz la autorización.

Solamente se admitirán las modificaciones que consistan en suprimir del diseño el elemento causante del reparo.

En este caso deben presentar nuevo cliché, descripción y pruebas y estará exento de pago por derechos de rectificación.

Artículo 164. El examen o informe de que se habla en los párrafos anteriores deberá efectuarse en el plazo de los dos meses reservados a la publicación.

Transcurrido este plazo, y unidas al expediente las oposiciones, si las hubiere, se dará curso a las notificaciones, autorizadas por el Jefe de la Sección de Marcas, para que tenga efectividad lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 165. En las marcas consistentes en divisas de reses bravas, hierros o marcas de ganadería, si ante el Regis-

tro se plantease alguna cuestión acerca de la semejanza o derecho al empleo de determinados colores o hierros, podrá pedirse informe a la Asociación general de Ganaderos del Reino, o a la de los ganaderos de reses bravas, en su caso.

Artículo 166. Contestados los extremos de la notificación en el improrrogable plazo de quince días, y estudiadas las razones alegadas, el Jefe de la Sección de Marcas, en otro término igual, informará acerca de la procedencia de la concesión o denegación del registro de la marca solicitada.

Si el interesado no contestara en el término señalado, continuará la tramitación del expediente y el Jefe de la Sección propondrá la denegación o concesión según entienda que procede.

Si el acuerdo fuera favorable, se expedirá el certificado, que llevará la misma fecha de la concesión y será autorizado al propio tiempo que la resolución del expediente.

Artículo 167. Resuelta favorablemente la solicitud y publicada la resolución en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, los Interesados o sus representantes abonarán en papel de pagos al Estado, en el plazo de un mes, el importe del primer quinquenio y entragarán la póliza para el certificado de registro, que será unido a éste e inutilizada con un sello especial, entregándose al interesado o su representante, de cuya diligencia se tomará nota en el expediente, que será firmada por el que recoja el citado documento.

Artículo 168. El Ministro, y por delegación de éste el Director general, resolverá el expediente en el término fijado en el artículo anterior y firmará el certificado.

Transcurridos veinte días sin que se hubiese interpuesto recurso de revisión, el acuerdo quedará firme y con ello apurada la vía gubernativa, pudiendo interponer recurso contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 169. La inscripción de las marcas se llevará a cabo en ficheros, en cuyas fichas se anotarán, juntamente con el diseño de la marca, los datos y antecedentes necesarios.

Artículo 170. El registro de una marca estará sujeto al pago de la cuota que se fija en el título correspondiente, y que se satisfará en cuatro plazos, correspondientes a los cuatro quinquenios. El primer pago se efectuará juntamente, con la entrega de la póliza y los tres restantes antes de terminar en cada quinquenio el mes de la fecha en que se otorgó la concesión.

CAPITULO IV

Caducidad y nulidad de marcas

Art. 171. Las marcas caducarán:

1.º Por extinción de su vida legal, o sea, por haber transcurrido los veinte años de concesión de registro sin haber sido renovado ni rehabilitado.

2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales,

3.º Por extinción de la personalidad a quien corresponda la marca sin sustitución legal.

4.º Por voluntad del interesado.

5.º Por falta de uso de la misma durante cinco años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor, documentalmente justificado.

Art. 172. La caducidad de marcas será declarada automáticamente de oficio por el Registro de la propiedad Industrial en los cuatro primeros casos, y por los Tribunales en el quinto.

Art. 173. Transcurridos tres años de la publicación de la caducidad de una marca, sea cualquiera la causa que la determine, se presumirá que el concesionario de ella ha renunciado a su dominio y posesión, y quedará de dominio público. Contra esta presunción no se admitirá prueba alguna.

Durante este plazo de tres años el propietario de la marca conservará los derechos que le concede el Código civil, pero no podrá ejercitar ante el Registro los nacidos de este Decreto-ley.

Art. 174. Las marcas caducadas podrán ser rehabilitadas por los concesionarios o sus derechohabientes que justifiquen este extremo durante los tres años de que se habla en el artículo anterior; pero en este caso, habrán de satisfacer, además de los derechos señalados para las renovaciones, los correspondientes a los quinquenios transcurridos desde que incurrió en caducidad.

Del mismo modo, el concesionario de una marca caducada o su derechohabiente podrá pedir la rehabilitación, aunque por la Administración no se haya publicado todavía la caducidad, satisfaciendo los derechos que corresponde a una mar-

ca renovada y tramitándose el expediente como en caso de renovación.

Art. 175. Cuando las marcas caducadas contuvieran elementos que figuraran también en otras marcas en vigor, del mismo concesionario, no podrá considerarse a dichos elementos como de dominio público.

Art. 176. Serán anuladas las marcas: 1.º Por renuncia del interesado, hecha antes de la expedición de certificado.

2.º Cuando hubieren dejado de abonarse en el término reglamentario los derechos de concesión.

3.º Por sentencia firme de los Tribunales.

En los dos primeros casos, el Registro declarará la nulidad.

TITULO IV

Modelos

CAPITULO PRIMERO

Modelos y dibujos en general

Art. 177. Se entenderá comprendido en este título todo lo referente al registro de modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales y modelos artísticos de aplicación industrial.

Art. 178. El registro de modelos y dibujos confiere la facultad de ejecutar, fabricar, producir, vender, utilizar y explotar el objeto sobre que recaiga; y se adquiere obteniendo un certificado del Registro de la Propiedad Industrial, que los otorgará sin perjuicio de tercero.

Art. 179. Estas concesiones se expedirán sin previo examen de novedad, propiedad y utilidad, pero con llamamiento a la oposición.

Art. 180. Todo aquel que con arreglo a este Decreto-ley obtenga un certificado de registro de un modelo o dibujo, se halla autorizado:

1.º Para ejercitar cualquier acción de las indicadas en el Título IX del presente Decreto-ley.

2.º Para oponerse ante el Registro de la Propiedad Industrial, con sujeción a las disposiciones que se establecen en este Decreto-ley, a la concesión del certificado del registro de modelos que considere lesivo para sus derechos.

Art. 181. Podrán solicitar el registro de modelos y dibujos los españoles o extranjeros establecidos en España, individualmente o como personas jurídicas.

De iguales beneficios disfrutarán los súbditos y ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la Unión para la protección de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo determinado en el artículo 2.º del Convenio Internacional de París de 20 de marzo de 1883; revisado últimamente en La Haya en 1925.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión, tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados especiales, y si no los tuviere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Los dibujos y modelos depositados en la Oficina de la Propiedad Industrial de Berna, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de La Haya de 1925, gozarán asimismo de la correspondiente protección legal en España.

Tratándose de modelos y dibujos de súbditos españoles, depositados directamente en la Oficina Internacional, no gozarán de la protección mientras no procedan al registro directo, en el Registro de la Propiedad Industrial de España.

Artículo 182. Con objeto de establecer las reglas para diferenciar lo que puede ser objeto de modelo industrial y modelo de utilidad, habrá de servir de norma lo que es objeto de protección, esto es, que el modelo de utilidad protege la forma que da origen a un resultado industrial, y el modelo industrial protege únicamente la forma.

Artículo 183. Los documentos que deben acompañarse a la petición de registro de los modelos y dibujos comprendidos en esta Sección son:

1.º Instancia en que se haga constar nombre y apellidos o razón social del peticionario y su representante, residencia y domicilio habitual de ambos y clase de modelo o dibujo que se solicita, y declaración de novedad.

2.º Descripción del modelo o dibujo, con una nota final en donde se concreten las reivindicaciones, acompañada de una hoja en la que se adherirá un diseño del modelo o dibujo.

3.º Cliché de los llamados de línea del modelo o dibujo.

4.º Cincuenta pruebas de dicho cliché.

5.º Índice. Las dimensiones de las descripciones

y clichés serán las mismas que se determinan para las marcas.

En las descripciones de los modelos de utilidad se especificará además la utilidad o efecto nuevo que se consigne, ya sea en economía de tiempo, energía, mano de obra o por el mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Se acompañará también la enumeración de las reivindicaciones escritas en cuartillas para su publicación en el «Boletín», siendo de cuenta del peticionario la inserción, para lo cual abonará a razón de dos pesetas por cada cien palabras o fracción de ellas.

CAPITULO II

Modelos de utilidad.

Art. 184. El Registro de la Propiedad Industrial otorga una concesión de registro en aquellos modelos de utilidad para instrumentos, herramientas, dispositivos y objetos o parte de los mismos que aporten a la función a que son destinados un beneficio o efecto nuevo, o una economía de tiempo, energía, mano de obra o un mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Art. 185. La declaración de modelo de utilidad corresponde hacerla al interesado, así como la descripción de las características que constituyen la reivindicación de utilidad y novedad que servirá de base al Registro para apreciar o no si se trata de un modelo de utilidad, un modelo industrial o un modelo artístico o de una patente.

Art. 186. La concesión de modelo de utilidad se otorgará por veinte años.

El Registro de la Propiedad Industrial determinará en cada caso sobre la posibilidad de convertir en patentes los modelos de utilidad, a petición del concesionario.

Art. 187. No podrá ser objeto de modelo de utilidad todo aquello que esté incluido en las prohibiciones de los casos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 43, relativas a las patentes de invención.

Art. 188. La forma de presentación de los modelos de utilidad será la misma que la que se determina para las patentes de invención, así como los plazos en que el interesado debe satisfacer los derechos de la primera y sucesivas anualidades.

Igualmente los concesionarios de modelos de utilidad están obligados a acreditar la puesta en práctica en la misma forma, condiciones y manera que lo determina para las patentes de introducción.

Art. 189. El Registro de un modelo de utilidad se concederá sin previo examen de novedad ni utilidad práctica, pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán formular sus escritos en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el *Boletín de la Propiedad Industrial*.

Al escrito de oposición deberá acompañarse copia para su traslado al peticionario.

Art. 190. La oposición se comunicará al interesado, para que éste, en el término de quince días, alegue las razones que crea convenientes a su mejor derecho. El Registro de la Propiedad Industrial resolverá, teniendo en cuenta las alegaciones que formulen las partes.

Art. 191. Podrán alegarse como motivos de oposición y, en su consecuencia, no podrán concederse como modelos de utilidad:

1.º Los que por el enunciado o reivindicaciones sean declarados por el Registro de la Propiedad Industrial como patentes o modelos industriales.

2.º Los que atenten a la moral y seguridad pública.

3.º Los que con anterioridad a la fecha de la demanda hubieran sido objeto de explotación en España.

4.º Los que hubieran sido objeto de registro anterior de patente o modelo industrial, aunque no hubieran llegado a ser puestos en explotación.

5.º Los que puedan perjudicar a la producción nacional.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá, sin necesidad de que se formule oposición, denegar el registro, cuando el modelo de utilidad esté comprendido en los casos 2.º y 5.º.

Art. 192. Cuando del examen de las reivindicaciones del modelo de utilidad solicitado como tal se dedujere que el objeto pertenece a la Sección de patentes o modelos industriales o artísticos, el Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a la Sección respectiva con la prioridad adquirida el día de su presentación.

Art. 193. Se considerarán como nulos los modelos de utilidad:

1.º Cuando se justifique no ser cierta

la manifestación que deberá hacer el interesado en la solicitud del registro, de no haberse conocido ni practicado en España.

2.º Cuando no se hubieren cumplido los requisitos determinados en los artículos 117, 121 y 124.

3.º A voluntad del interesado, En el primer caso corresponde declarar la nulidad a los Tribunales, y en el 2.º y 3.º al Registro de la Propiedad Industrial.

Art. 194. Caducará el modelo de utilidad:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año, a no ser que justifique el caso de fuerza mayor.

3.º Cuando deje de abonar los derechos correspondientes a las anualidades.

La declaración de caducidad corresponde decretarla al Registro de la Propiedad Industrial en la misma forma que se determina para las patentes, salvo el caso segundo, que es de la competencia de los Tribunales.

CAPITULO III

Modelos y dibujos industriales y artísticos

Artículo 195. Se entenderá por modelo industrial todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y que pueda definirse por su estructura, configuración, ornamentación o representación.

Se entenderá por dibujo industrial toda disposición o conjunto de líneas o colores, o líneas y colores, aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados.

Artículo 196. El registro de un modelo o dibujo industrial se concederá sin examen previo de novedad ni utilidad; pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán presentarse suscritas, debidamente documentadas y con copia, en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el *Boletín de la Propiedad Industrial*.

De esta oposición se dará traslado al peticionario, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación alegue las razones pertinentes a su mejor derecho, y el Registro de la Propiedad, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, resolverá.

Artículo 197. Serán considerados como un solo modelo o dibujo industrial los que, componiéndose de diferentes partes, sean estas necesarias para formar un todo, como, por ejemplo, los naipes, el juego de ajedrez, abecedarios, vajillas, domino, etc.

También podrán solicitarse en un solo expediente de uno a diez dibujos o modelos, cuando tengan la misma aplicación, aunque sean diferentes, tales como una serie de cubiertos, estampas, etc.

En este caso llevarán un solo número de registro, adicionándole a cada uno una letra del alfabeto.

Artículo 198. La duración de la protección de un dibujo o modelo industrial será de diez años. La forma, pagos y tramitación de los modelos y dibujos industriales y artísticos se regirá por lo determinado para las marcas.

Artículo 199. Los modelos y dibujos industriales formarán dos Registros independientes, uno para los modelos y otro para los dibujos.

Artículo 200. No podrán ser registrados como modelos y dibujos industriales, además de los comprendidos en las prohibiciones de marcas detalladas en el artículo 137, aplicables al caso, los envases y los modelos que contengan dibujos que sean constitutivos de marcas o denominaciones.

Artículo 201. Podrá alegarse como motivo de oposición, y, por tanto, podrá ser denegada la concesión de los modelos o dibujos industriales:

1.º Cuando el modelo o dibujo industrial esté comprendido en alguno de los casos del artículo 200.

2.º Cuando por las características del modelo o dibujo se deduzca que la petición esté comprendida en otras modalidades de este Decreto-ley.

3.º Cuando se probare ante el Registro de la Propiedad Industrial que carece de la condición de novedad.

Artículo 202. Los concesionarios de modelos y dibujos industriales que deseen acogerse a los beneficios del Convenio de La Haya de 1925, deberán registrar primeramente sus modelos en el Registro de la Propiedad Industrial.

La petición de registro internacional de estos modelos y dibujos nacionales se ajustará a lo establecido en el artículo 148 para la solicitud de marcas interna-

cionales, salvo la cuantía de los derechos a la Oficina de Berna, que son:

Para un sólo dibujo o modelo y por cinco años, cinco francos suizos.

Idem id. por diez años, diez francos suizos.

Por depósito múltiple, por cinco años, diez francos suizos.

Idem id. por diez años, cincuenta francos suizos.

Artículo 203. Se entenderán comprendidos también en este grupo los modelos y dibujos que, constituyendo una reproducción de una obra de arte, se exploten con un fin industrial. Por tanto, están comprendidas en este capítulo las obras ornamentales, las empleadas para el embellecimiento de un producto fabricado, las fotografías, originales, etc., independientemente de los derechos que pudieran corresponderles en el concepto de propiedad intelectual.

Artículo 204. Cuando se trate de reproducción de obras artísticas amparadas por los derechos dimanantes de la propiedad intelectual, será necesario acompañar a la demanda del depósito autorización del autor o de sus causahabientes, cuando la obra artística no esté considerada como de dominio público.

Si sobre este extremo sugiere duda, deberá recabarse el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El peticionario deberá manifestar en las descripciones cual sea el original que reproduce.

Artículo 205. No podrán ser admitidos al registro los modelos y dibujos cuya aplicación resultare en desdoro y menoscabo de la obra artística original.

Artículo 206. La concesión del registro de un modelo o dibujo artístico reproducido no lleva la exclusiva de la aplicación de la obra artística más que a un solo objeto industrial o a un solo género de ornamentación; por tanto, los concesionarios no podrán impedir que otro u otros utilicen la misma obra artística para ser aplicada a objetos u ornamentaciones diferentes.

CAPITULO IV

Nulidad y caducidad de modelos industriales

Artículo 207. Los dibujos y modelos industriales y artísticos serán considerados nulos y sin ningún valor ni efecto legal:

1.º Cuando el concesionario no hubiere satisfecho los derechos correspondientes al primer quinquenio en los plazos marcados por este Decreto-ley.

2.º Cuando no se hubieran subsanado los efectos, si los tuviere, en el término señalado en este Decreto-ley.

3.º Cuando se hubieren concedido con evidente y manifiesto error de hecho.

4.º Por razón de conveniencia pública, debidamente justificada.

La declaración de nulidad corresponde acordarla al Registro de la Propiedad Industrial en los casos 1.º y 2.º, y en los 3.º y 4.º al Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 208. Caducarán los dibujos y modelos industriales, quedando del dominio público:

1.º Por haber transcurrido su vida legal.

2.º Por falta de pago del segundo quinquenio.

3.º Por voluntad del interesado.

La caducidad será declarada de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial en las mismas condiciones y forma que se determina para las marcas.

TITULO V

Nombres comerciales y rótulos de establecimiento.

CAPITULO PRIMERO

Nombres comerciales.

Artículo 209. Se considerarán como tales los nombres de las personas y las razones y denominaciones sociales, aunque estén constituidas por iniciales que sean los propios de los individuos, Sociedades o entidades de todas clases, que se dediquen al ejercicio de una profesión o al del comercio o industria en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 210. Los nombres comerciales serán registrados para toda España, sus Colonias y Protectorados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Tratado de París de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925.

Artículo 211. Las Sociedades dedicadas a la industria y al comercio cuyo nombre comercial consista en una denominación de fantasía, están obligados a registrar ésta previamente como marca.

* Los de aquellas otras entidades cuyos fines sean bancarios, financieros, culturales, recreativos o profesionales, podrán obtener el registro sin aquel requisito previo.

Las Sociedades que tengan por objeto una modalidad de relación internacional y estén dirigidas por Juntas o Consejos de carácter internacional, para obtener el registro de su nombre comercial deberán acreditar estos extremos, acompañando al ejemplar de sus Estatutos una certificación del Gobierno civil de la provincia donde tenga la Sociedad su domicilio principal.

Artículo 212. El registro del nombre comercial será potestativo e independiente del que, con arreglo al Código de Comercio, deberán llevar a cabo los comerciantes.

El registro del nombre comercial, en el de la Propiedad Industrial, da derecho al uso exclusivo del mismo y a proceder contra el que utilice uno igual o semejante con posterioridad al registrado.

Artículo 213. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro que no sea el del peticionario, o que contuviere alguna expresión calificativa, tal como «Sucesor de...», «Antiguo encargado...», «Antiguo gerente...», «Hijo...», «Sobrino...», u otras similares, deberán presentar la debida autorización documentada y la justificación de tener la cualidad de únicos.

Artículo 214. No podrán registrarse como nombres comerciales:

a) Los solicitados por personas individuales que consistan en nombres colectivos o razones sociales, a menos que justifiquen documentalmente el por qué de su derecho al uso de un nombre preexistente.

b) Los solicitados por individuos o Sociedades que puedan confundirse con otros anteriores, registrados para fines similares.

c) Las denominaciones de capricho o fantasía que no se distingan de otro nombre comercial o de una marca anteriormente registrada para productos o fines de la misma industria o comercio.

d) Los que contengan dibujos, diseños, figuras o distintivos gráficos, así como los comprendidos en las prohibiciones señaladas para las marcas en el artículo 137, en relación con las denominaciones.

Artículo 215. Las Sociedades que soliciten el registro de su nombre comercial, deberán justificar éste mediante la presentación de la escritura o documento de constitución de la misma.

Artículo 216. Los nombres comerciales sólo podrán ser registrados por españoles o extranjeros establecidos en España.

Los pertenecientes a Sociedades extranjeras establecidas en España deberán conservarse en el idioma original; y si éste fuera español, por tratarse de países americanos, de habla española, deberá hacerse constar la nacionalidad correspondiente como subtítulo.

Las entidades o ciudadanos españoles no podrán registrar nombres redactados en idioma extranjero.

Artículo 217. Las palabras «español», «española», «nacional» u otras que supongan tal concepto, formando parte de nombre comercial, sólo podrán autorizarse a personas de nacionalidad española o personas jurídicas constituidas en España conforme a las leyes españolas.

Artículo 218. Las modificaciones o cambios que se introduzcan en un nombre comercial serán objeto de nuevo registro.

Artículo 219. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero deberá ser renovado cada veinte años.

La renovación podrá hacerse por el concesionario o sus derechohabientes, quienes deberán acreditar esta condición documentalmente. Esta se efectuará por los mismos trámites establecidos para las marcas.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, se declararán caducados, a los efectos del registro, en la misma forma que lo determinado para las marcas.

Artículo 220. El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos reconocidos que el concesionario de una marca.

Artículo 221. Las oposiciones al registro, los plazos y tramitación de los nombres comerciales se regirán por las reglas establecidas para las marcas.

(Continuará)